

PROYECTO

DE

REGLAMENTO DE POLICÍA TEATRAL

— 1882 —

MADRID: 1882
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE M. P. MONTOYA Y COMPAÑÍA
Caños, 1.

Ayuntamiento de Madrid

FM 2768

Ayuntamiento de Madrid

FM2768

PROYECTO DE REGLAMENTO DE POLICIA TEATRAL

PROYECTO

AYUNTAMIENTO DE MADRID

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

PROYECTO DE RECONSTRUCCION DE LA PLAZA

DE SAN FERNANDO DE N. S. DE LA VILLA DE MADRID

40093

PROYECTO

DE

REGLAMENTO DE POLICÍA TEATRAL

PRESENTADO AL

63/3589

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION

POR LA COMISION ENCARGADA DE REDACTAR EL DE PROPIEDAD
INTELECTUAL Y DE TEATROS, EN CUMPLIMIENTO DE LA REAL
ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1879.

— 50702 —

MADRID: 1882

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE M. P. MONTOYA Y COMPAÑÍA

Caños, 1.

4003

PROYECTO

REGLAMENTO DE POLICIA TRATRAL

PRESENTE

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION

Yo, Sr. Ministro de la Gobernacion, he visto el proyecto de Reglamento de Policia Tratal que me ha sido presentado por el Sr. D. ... y he acordado que se publique en el Boletín de la Administracion de la Gobernacion para que sea de conocimiento de todos los interesados.

En Madrid, a ... de ... de 19...

Yo, Sr. Ministro de la Gobernacion, Sr. D. ...

SR. D. EDUARDO HIDALGO:

MI DISTINGUIDO AMIGO: La publicacion del nuevo libro del Sr. Danvila *La propiedad intelectual*, en el cual ha reunido la legislacion completa, antigua y moderna, sobre materia tan interesante, con curiosos comentarios á todos los artículos de la ley, los reglamentos y los tratados; la lectura de un artículo firmado por el Sr. Vidal en la *Crónica de la Música*, y la insercion en los periódicos de varios sueltos referentes á los trabajos del Representante de España en el Congreso literario de Roma, me obligan á romper el silencio que me habia impuesto, y aprovechando la circunstancia de dar á la estampa el proyecto de reglamento de policía teatral que la Subcomision encargada de redactar el de Teatros, elevó al Sr. Ministro de la Gobernacion, en 6 de Marzo de 1880, sobre el cual no ha recaido todavía resolucion alguna, voy á dar á Vd. algunas noticias que considero interesantes, relativas á la elaboracion de la ley, reglamentos y tratados de propiedad intelectual, con el objeto de que nadie ignore la intervencion que han tenido, tanto el iniciador de la ley, como los que han contribuido á que ésta se mejore y se vote y llegue á su completa realizacion.

Nadie puede negar al Sr. Danvila la gloria de la iniciativa en tan importante asunto. Él fué autor del proyecto de ley presentado á las Córtes en 6 de Noviembre de 1876, fir-

mado tambien por los Sres. Balaguer, Carreras y Gonzalez, Castelar, Emilio de Santos, Nuñez de Arce y Escobar.

Constaba la proposicion de ley de 50 artículos.

En la sesion del 14 de Noviembre fué apoyada por su autor, y en 15 del mismo mes se nombró la Comision compuesta de los Sres Escobar, Nuñez de Arce, Carreras y Gonzalez, Rodriguez Rubí, Pidal (D. Alejandro), Danvila y Balaguer.

En 27 de Noviembre la Comision presidida por el Sr. Rodriguez Rubí, celebró una sesion en la cual tomaron parte los Sres. Colmeiro, Vicente y Caravantes, Barbieri, Rossell (D. Cayetano), Puebla (D. Dióscoro), Quintana (D. Alberto), Sanz (D. Francisco) y de Cárlos (D. Abelardo), declarándose todos por la perpetuidad de la propiedad que se discutia; pero, habiendo celebrado diversas conferencias con el señor Conde de Toreno, Ministro de Fomento, la Comision modificó el proyecto, concretándose á ampliar los plazos de disfrute que concedia la ley de 1847, presentando con fecha 4 de Enero el correspondiente dictámen.

Terminada la legislatura el 5 de Enero de 1877, en la nueva que comenzó el 25 de Abril el Sr. Danvila reprodujo su proposicion de ley en 30 del mismo mes, y el dictámen de la Comision fué aprobado sin discusion el 5 de Julio, y definitivamente el 7 del mismo mes. Remitido el proyecto al Senado en 8 de Julio, se dió cuenta de haber sido elegidos para formar la Comision respectiva los Sres. Marqués de San Gregorio, Pascual, Conde de Tejada de Valdosera, Conde de Casa Galindo, Escosura, Olivan y Madrazo.

Antes de comenzar la nueva legislatura que dió principio el 15 de Febrero de 1878, los autores dramáticos, D. Mariano Pina, D. Miguel Ramos Carrion, el celebrado compositor D. Manuel F. Caballero, y usted, me invitaron con empeño para que activase el despacho de tan importante ley en el Senado.

Abierta la legislatura, el Senador D. Pedro A. Alarcon, reprodujo el proyecto de ley, y habiendo fallecido los individuos de la Comision, Sres. Escosura y Olivan, fueron reem-

plazados por los Sres. Marqueses de Heredia y de Valmar.

Muchas y detenidas conferencias tuve que celebrar durante todo el año de 1878, pues si bien el proyecto aprobado por el Congreso, contenia los principios más aceptables en esta materia, la forma y los conceptos adolecian de ambiguos y de oscuros, por lo cual, la Comision creyó en un principio que la tarea de perfeccionar el trabajo de la Cámara popular, era irrealizable; sin embargo, merced á la amabilidad de los individuos que la componian, y despues de largas conferencias, en las cuales hice presente á dichos señores los deseos de los escritores y artistas, la Comision celebró diariamente largas sesiones en los meses de Noviembre y Diciembre, presentando su dictámen el dia 11 del último mes.

No sin gran trabajo, se consiguió que la discusion se verificase el dia 16 de Diciembre, tomando parte en ella los Sres. Conde de Casa-Valencia, Marqués del Valmar, Conde de Tejada de Valdosera, Marqués de San Cárlos, Marqués de Seoane, y D. Pedro A. Alarcon.

La misma Comision del Senado, en union de la del Congreso, compuesta de los Sres. Balaguer, Castelar, Nuñez de Arce, Conde de Llobregat, Fabra (D. Nilo,) y el que suscribe, presentó el dictámen de la Comision mixta, el 18 de Diciembre de 1878, siendo aprobado sin discusion en el Congreso y en el Senado, y sancionado por S. M. el 23 de Diciembre. En dicho dictámen se introdujo, á peticion de los Sres. Balaguer y Nuñez de Arce, una importante variacion en el párrafo 1.º del art. 32 que trata de las colecciones.

La *Gaceta* del 12 de Enero de 1879, publicó la ley que lleva la fecha del 10 de Enero de 1879.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 56 de la misma, con fecha 10 de Enero de aquel año se nombró por el Sr. Conde de Toreno, otra Comision encargada de redactar el Reglamento de propiedad intelectual que debia comprender el de Teatros, compuesta de los Sres. Lopez de Ayala, Balaguer, Rodriguez Rubí, Alvarez Mariño (D. José), Ar-

rieta, Barbieri, Conde de Llobregat, Marqués de Valdeiglesias, Marqués de Valmar, García Gutierrez, Gaspar (don José), Hidalgo (D. Eduardo), Madrazo (D. Federico), Medina (D. Eduardo), Murillo (D. Mariano), Nuñez de Arce, Pidal y Mon (D. Alejandro), Romero Andia (D. Antonio) y Vidal y Llimona (D. Andrés.)

En 16 de Enero se constituyó la Comision, nombrando Presidente al Sr. Lopez de Ayala, y teniendo yo la honra de ser elegido Secretario. Se designaron dos Subcomisiones: una compuesta de los Sres. Balaguer, Presidente, Madrazo, Arrieta, García Gutierrez y Medina, Secretario, á la cual se confió el encargo de redactar el Reglamento de propiedad intelectual, del cual fué ponente el Sr. Medina, y otra compuesta de los Sres. Rubí, Presidente, Marqués de Valmar, Nuñez de Arce, Barbieri é Hidalgo, Secretario.

Como Secretario general, procedí á activar los trabajos de las Subcomisiones, dedicándome especialmente á la redaccion del Reglamento de Teatros. Para llenar mi cometido con el posible acierto, exijí que cada uno de los individuos de la Subcomision presentára un proyecto de bases, celebrando además varias reuniones de editores de obras dramáticas y musicales, á las cuales asistió Vd. en representacion de la clase y como Secretario de la Subcomision, y los Sres. Delgado, Hijos de Gullon, Arregui, Romero y Andía y Vidal y Llimona; y otras de autores dramáticos, á las que concurren los Sres. Pina, Ramos Carrion, Vital Aza, Campo-Arana y Larra.

Se consultó además á los distinguidos compositores de música Sres. Arrieta, Barbieri y Caballero y á los empresarios Sres. Arderius, Catalina, Salas y Mario, y habiéndose encargado por el Ministerio de la Gobernacion á la Comision misma la redaccion de un Reglamento de policia teatral, consultóse tambien al Sr. D. Florencio Romea, en todo lo referente al Reglamento de actores.

El Reglamento de Teatros que redacté despues de reunidos todos estos antecedentes, fué estudiado y corregido, particularmente, por cada uno de los cinco individuos que com-

ponian la Subcomision, y el resultado fué que en sesion celebrada por la Comision general en 25 de Octubre de 1879 se aprobaron los 59 artículos de que se compone.

El Sr. Medina, entre tanto, despues de un profundo estudio, redactó el que debia servir para la ejecucion de los demás artículos de la ley, que fué aprobado en sesion de 3 de Marzo de 1880, teniendo en cuenta las observaciones fundamentales que presentó el autor de la ley, Sr. Danvila.

En la misma sesion fué nombrado Presidente el Sr. Rodriguez Rubí, por haber fallecido el eminente y malogrado literato D. Adelardo Lopez de Ayala.

El trabajo completo de la Comision pasó al Ministerio de Fomento, donde tuvo feliz término, gracias al interés que el Ministro Sr. Lasala manifestó por su aprobacion, siguiendo en esto las huellas de su antecesor el Sr. Conde de Toreno, y á la laboriosidad del inteligente oficial de aquel centro Sr. D. Andres Domec, despues de habernos dedicado todo el mes de Agosto á ordenar y concordar el proyecto con el articulado de la ley, apareciendo la aprobacion de S. M. en la *Gaceta* de 3 de Setiembre de 1880.

En la citada sesion del 3 de Marzo se leyeron dos Reales órdenes del Ministro de Fomento, encargando á la Comision la redaccion de las bases á que se habian de ajustar los nuevos convenios que debian celebrarse en las naciones extranjeras. En su virtud, y merced al celo del Ministro de Estado Sr. Elduayen, y á la cooperacion del Jefe de seccion Sr. Millan y Caro, hiciéronse convenios con Francia, Italia, Inglaterra, Bélgica y Portugal.

Por fin, despues de contrariedades sin cuento, que no juzgo oportuno referir, conseguimos que se hiciese en la Imprenta Nacional la edicion oficial de la ley con los Reglamentos y los convenios, en Agosto de 1881.

En resúmen: el Sr. Danvila presentó un proyecto, cuyo pensamiento capital, la perpetuidad de la propiedad, fué modificado por la oposicion del entonces Ministro de Fomento Sr. Conde de Toreno.

Por la activa é inteligente intervencion de los señores

Marqués de Valmar y Conde de Tejada de Valdosera, que formaban parte de la Comisión del Senado, el proyecto sufrió muchas correcciones, sobre todo en la forma, que contribuyeron á su perfeccionamiento.

El interés que por su aprobación mostraron los señores Pina, Ramos Carrion, Caballero (D. Manuel) y Vd., contribuyó en gran manera á que el proyecto no quedase en el olvido como tantos otros.

El Sr. Medina hizo un concienzudo trabajo preparatorio para el importante Reglamento de propiedad intelectual, modificado más tarde por las observaciones del Sr. Danvila, y en el que, sin embargo, nos ocupamos el Sr. Domec y yo durante todo el verano de 1880.

El concurso del Sr. Domec me fué tan precioso, que, sin exajeración, podría yo aplicarle las benévolas frases que en una carta me dirigia el Sr. Danvila: *Sin la eficaz cooperacion de Vd. no habria ley, ni Reglamento, ni nada.*

Para la redacción del Reglamento de Teatros, tuve presente, en primer lugar, el notabilísimo trabajo que sobre los derechos de los autores redactó Vd., como Secretario de la Subcomisión y los proyectos que me remitieron los demás individuos de la misma, Sres. Rodriguez Rubí, Marqués de Valmar, Barbieri y Nuñez de Arce. El Sr. Larra presentó también un proyecto completo que sirvió para precisar y resolver algunas cuestiones que se creían de difícilísima solución.

El Sr. Nuñez de Arce encargado, naturalmente, de la corrección de estilo, apuró todo su ingenio para hacer valer en el desarrollo de los artículos del Reglamento todos los derechos de los autores.

Muy fácil debe ser, pues, la tarea de los representantes de España en los Congresos literarios que vienen celebrándose. Bastará para esto transcribir las palabras de Mr. de Freycinet, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado de la República francesa, al presentar á la Cámara el proyecto de ley aprobando el convenio celebrado con España.

«Si se recuerdan los deseos expresados en 1878 por el
»Congreso literario internacional de París, se reconocerá que
»se encuentran perfectamente realizados en este acto inter-
»nacional.»

Y más adelante, añade:

«No hay ninguna de estas legítimas aspiraciones que no
»haya recibido plena y entera satisfaccion en el nuevo con-
»venio con España. Será acogido, no nos cabe duda, por los
»escritores, los autores dramáticos, los compositores de mú-
»sica, los libreros, como constituyendo un progreso conside-
»rable sobre todos los convenios anteriores, y que debe con-
»tribuir á acelerar el gran movimiento liberal, á la cabeza del
»cual se ha colocado la *Asociacion literaria internacional*,
»para la defensa de los derechos de propiedad intelectual.»

Réstame ahora, mi querido amigo, explicar á Vd. por qué
razon aparece todavía sin aprobar el proyecto de Reglamen-
to de policía teatral, que hace dos años aguarda del Minis-
tro de la Gobernacion aquel indispensable requisito.

Despues de aprobado el Reglamento de Teatros, la Co-
mision general, á propuesta del Sr. Marqués de Valmar, acor-
dó que se segregasen de él todas las disposiciones referentes
á policía teatral, con el objeto de evitar los conflictos que pu-
dieran surgir entre los Ministerios de Fomento y Goberna-
cion.

El dia 6 de Marzo de 1880 se remitió el Reglamento com-
puesto de 49 artículos en cumplimiento de la Real Orden de
26 de Setiembre de 1879.

Desgraciadamente, despues de haber celebrado varias
conferencias con el Sr. Ministro de la Gobernacion, que lo
era en aquel año el Sr. Romero Robledo, quedó paralizado
por su salida del Ministerio el 8 de Febrero de 1881.

No sabemos si estará condenado á perpétuo olvido: y
para que sirva al ménos de estudio, me he decidido á publi-
car los 49 artículos de que consta el referido proyecto.

Abrigo la esperanza de que el Sr. Ministro fijará en él su
atencion al verlo impreso, ya que desgraciadamente no pudi-
mos lograrlo al presentarlo manuscrito.

De todas maneras, me quedará siempre la satisfacción de haber contribuido con mis escasas fuerzas á realizar un trabajo de utilidad incuestionable, y cuya aplicación puede servir, en mi concepto, para el mayor lustre y decoro de los espectáculos teatrales que revelan, más que ningun otro, el progreso y la cultura de los pueblos.

Se repite de Vd. afectísimo amigo y S. S. Q. B. S. M.,

José Alvarez Mariño.

Madrid 15 de Junio de 1882.

REAL ÓRDEN.

Las cuestiones sobre teatros tienen en buenos principios de administracion dos aspectos muy distintos; pero con cierto enlace entre sí. El primero es el ejercicio del derecho de propiedad de los autores dramáticos, cuya propiedad es base esencial para la existencia del teatro; pero al mismo tiempo, al aplicar ese ejercicio por medio de las funciones teatrales, pueden surgir cuestiones graves sobre la parte de policía de la escena y de la reunion de los espectadores en las cuales tiene que intervenir la accion del Gobierno de una manera perentoria, por lo que tales conflictos afectan al órden público. Encargada la Comision que V. S. dignamente preside de redactar un proyecto de Reglamento de la ley de propiedad literaria en la cual se ha de ventilar el primero de estos dos aspectos, es conveniente que, en armonía con el mismo, se reglamente tambien la parte de policía teatral, y considerando que será muy útil que la misma Comision que se ocupa en el proyecto de reglamentar lo primero estienda tambien su trabajo á lo segundo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se encargue á esa Comision el proyecto de Reglamento de la policía de los teatros, bien incluyéndolo en el de la ley de propiedad literaria ó por separado.

De Real Orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Señor Presidente de la Comision encargada de formar el proyecto de Reglamento para la ejecucion de la ley de propiedad intelectual.

REAL ORDEN

PROYECTO

Las disposiciones que se refieren a continuación son de carácter general y se refieren a los procedimientos de tramitación de los expedientes de instrucción de los delitos de mala administración de los fondos públicos, y a los procedimientos de tramitación de los expedientes de instrucción de los delitos de mala administración de los fondos públicos, y a los procedimientos de tramitación de los expedientes de instrucción de los delitos de mala administración de los fondos públicos...

PROYECTO
DE
REGLAMENTO DE POLICÍA TEATRAL.

CAPÍTULO I.

De los Teatros.

ARTÍCULO 1.º

La construcción y explotación de los teatros y demás edificios destinados á espectáculos teatrales son libres. Las empresas de estos establecimientos deben conformarse á las ordenanzas municipales, decretos y reglamentos en todo lo que concierne al ornato, seguridad y salubridad pública.

ART. 2.º

Toda compañía ó empresa de espectáculos públicos tendrá un representante autorizado, el cual estará encargado de hacer que se cumplan las obligaciones contraídas con el

público, con los autores y con los artistas. Este representante debe poner diariamente en conocimiento de la autoridad gubernativa, y donde ésta no residiere, de la municipal, el programa detallado de las funciones que se ejecuten en su teatro ó sala de espectáculos.

ART. 3.º

Todos los días del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente desde el lunes hasta el viernes de la Semana Santa, ambos inclusivos.

ART. 4.º

Los empresarios pueden fijar libremente el precio de las entradas y localidades de sus teatros ó salas de espectáculos.

ART. 5.º

Los precios de las entradas y localidades deben expresarse diariamente en los programas y carteles.

ART. 6.º

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono, en los programas y carteles para cada temporada.

ART. 7.º

Con objeto de evitar desgracias en caso de incendio ó alarma, se prohíbe colocar sillas y toda clase de asientos en los pasillos destinados á la circulación del público.

Las puertas deben abrirse al exterior de las galerías y de la calle, y no podrán estar cerradas con llaves ni cerrojos durante la representación.

ART. 8.º

Las empresas de teatros son responsables de las consecuencias de cualquier accidente que ocurra á los actores ó dependientes de los mismos por la mala disposicion de la maquinaria y de los accesorios ó por cualquiera otra falta de precaucion.

ART. 9.º

Las empresas de teatros y de espectáculos públicos pondrán previamente en conocimiento de la autoridad el nombre de su representante, el dia en que han de dar principio á sus trabajos, y entregarán en el gobierno civil, en las capitales, ó en la alcaldía en los demás puntos, lista de los artistas que tengan contratados, así como, á medida que ocurran, nota de las alteraciones que en el curso de la temporada sufra el personal de sus respectivas compañías. Tambien están obligadas á remitir al Gobernador nota firmada de las obras ó espectáculos que ejecuten. Estos estados se publicarán cada tres meses en el *Boletin Oficial* de la respectiva provincia.

ART. 10.

Los dueños ó encargados de los cafés-teatros entregarán con seis horas de anticipacion en el gobierno de provincia en las capitales, y en los ayuntamientos en las demás poblaciones, un ejemplar de los carteles ó programas y otro al representante de las obras dramáticas ó musicales, que han de ejecutarse en todo ó en parte.

ART. 11.

Los gobernadores ó alcaldes no autorizarán la representación de obra alguna literaria ó musical en dichos establecimientos sin que se presente el permiso especial y por escrito del propietario de las obras ó de su representante.

ART. 12.

Las empresas observarán, bajo su más estricta responsabilidad, las prescripciones de la ley referente al empleo de los niños en los espectáculos públicos.

ART. 13.

El empresario de un teatro ó sala de espectáculos ó su representante, son los únicos que pueden dirigirse al público para dar explicaciones sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación.

ART. 14.

Los teatros y salas de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados media hora antes, por lo ménos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos, sino cuando el público haya evacuado completamente el local.

ART. 15.

El público no puede exigir que se ejecuten piezas que no estén anunciadas en el cartel, y es potestativo en las empresas y actores el conceder ó negar la repetición de las que se hubieren ejecutado.

ART. 16.

Los espectadores que encuentren ocupados sus asientos, por haber padecido la empresa algun error al vender sus localidades ó por haber vendido mayor número de entradas de las que consienta el local, tendrán derecho á la devolucion del importe de sus billetes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda á la empresa.

Tambien podrán exigir la devolucion del precio que hubieren pagado, cuando por cualquier circunstancia se suspenda la funcion antes de terminar el primer acto ó se cambie alguna de las obras anunciadas en el cartel ó programa del dia.

ART. 17.

Se suprime en lo sucesivo la presidencia de la autoridad en toda clase de espectáculos teatrales.

ART. 18.

Durante las funciones ó representaciones asistirá á los teatros y locales destinados á espectáculos y á bailes públicos un inspector ó delegado de la autoridad gubernativa ó municipal, cuyo encargo sea vigilar y mantener el órden, sin mezclarse en la distribucion ni curso del espectáculo, ateniéndose en todo caso para el ejercicio de sus funciones á las instrucciones que hubiese recibido de sus superiores. Este funcionario público tiene derecho á un asiento de primer órden gratis, cerca de una de las puertas de salida.

Tambien tendrán entrada en el local los dependientes de la autoridad gubernativa y municipal que estén encargados del mantenimiento del órden público y del servicio de incendios.

ART. 19.

El delegado de la autoridad podrá inspeccionar las armas de fuego que se empleen en cualquier espectáculo público.

ART. 20.

La reventa de billetes no podrá verificarse en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal, y en ningun caso dentro del radio de 50 metros del local en que se celebre cualquier género de espectáculos.

ART. 21.

La autoridad municipal debe cuidar de que la entrada y la salida de los teatros y salas de espectáculos públicos, permanezca siempre expedita.

ART. 22.

Las empresas de teatros reservarán hasta las doce del día, por su precio, dos palcos de los preferentes, uno á la órden del gobernador civil, y donde éste no resida, á la del alcalde, y otro á la de la autoridad superior militar.

En los bailes públicos reservarán un palco gratis ó una habitacion especial á disposicion de la autoridad gubernativa y municipal.

ART. 23.

Los espectadores que desoyendo las advertencias de la autoridad perturben el órden con manifestaciones ruidosas, podrán ser expulsados del local, y en caso de resistencia, puestos á disposicion de la autoridad competente.

ART. 24.

Todas las diversiones públicas empezarán exactamente á la hora anunciada en los programas y carteles. Las empresas serán responsables de cualquiera falta que se cometa en contrario, y cuidarán de que los entreactos ó intermedios no se prolonguen indebidamente.

ART. 25.

Las empresas están obligadas á dar las obras sin supresiones ni alteraciones de ninguna clase, salvo los casos en que previamente las hubiesen anunciado al público.

ART. 26.

Corresponde á la autoridad municipal dictar las reglas sobre la forma y condiciones á que deben sujetarse los carteles de los teatros y demás espectáculos públicos, así como la designacion de los sitios en que hayan de fijarse.

ART. 27.

Cuando en la representacion de una obra dramática ó musical se perturbe el órden, la autoridad podrá suspenderla en el acto.

Podrá tambien decretar la suspension de las funciones por causas generales de órden público, epidemia ó duelo nacional.

ART. 28.

El Estado ó las corporaciones municipales dictarán las reglas especiales que juzguen convenientes para los teatros que sean de su propiedad ó que subvencionen, sin perjuicio de quedar sujetos á las prescripciones del reglamento general de teatros.

CAPITULO II.

De los actores.

ARTÍCULO 29.

Se considera como actores para los efectos del presente reglamento, á los artistas de ambos sexos encargados de la ejecucion de las obras dramáticas y líricas, á los coristas y á los individuos del cuerpo de baile y de la orquesta.

Tambien están comprendidos en el presente reglamento los directores de escena y de orquesta, maestros de canto y apuntadores, y en general todos los artistas que toman parte en los espectáculos públicos.

ART. 30.

En los contratos entre empresarios y actores, ya sean impresos ó manuscritos, se pondrán los sellos correspondientes.

La misma formalidad se observará en los contratos firmados en el extranjero, antes de dar principio á su cumplimiento.

ART. 31.

Los contratos expresarán las obligaciones que corresponden á cada categoría; el sueldo y forma de su pago; viajes; dia en que ha de dar principio su cumplimiento y dia de su terminacion; trajes que debe pagar la empresa; anticipo, si lo hubiese, y manera de reintegrarlo, así como las condiciones generales, segun la costumbre de cada localidad.

ART. 32.

Si se estableciese en el contrato la cláusula de próroga, la empresa tendrá la obligación de avisar al artista por escrito si piensa ó no continuar el ajuste, con veinte dias de anticipacion al vencimiento del plazo en que su compromiso termine.

ART. 33.

En los contratos se expresarán con claridad los casos en que proceda indemnizacion y la cantidad á que deba ascender en cada uno de ellos.

ART. 34.

Tambien se hará constar cuando debe cesar el percibo del sueldo en caso de enfermedad y las causas que pueden producir la suspension ó rescision del contrato.

ART. 35.

En caso de enfermedad de algun artista ó de variacion ó suspension de las representaciones, la empresa lo pondrá en conocimiento de la autoridad, y lo hará saber al público con la anticipacion debida por medio de carteles, si fuese posible, y en todo caso poniendo avisos en el despacho de billetes y en el vestíbulo.

ART. 36.

En el reglamento interior de cada teatro se establecerán las multas que deben pagar los actores por faltas de asistencia á los ensayos y á las representaciones y por las demás contravenciones á la escritura y á dicho reglamento; cuyas multas se descontarán por la empresa al

abonar los sueldos. De este reglamento se dará conocimiento á los artistas al firmar su respectivo contrato, debiendo consignarse en el mismo su conformidad, y si el importe de las multas ha de quedar á beneficio de la empresa ó para socorro de los artistas ó dependientes del teatro que sufran cualquier desgracia.

ART. 37.

Al empezar la temporada teatral se constituirá en cada teatro una junta compuesta del representante de la empresa, del director de escena y del de la orquesta y de dos ó tres actores designados por la compañía.

Esta junta resolverá todas las reclamaciones que se originen respecto al abono de las multas y á su inversion, segun lo que disponga el reglamento de cada teatro.

ART. 38.

Los actores declararán al firmar su contrato que no tienen otro compromiso anterior que se oponga á su cumplimiento.

ART. 39.

El actor que esté contratado, no podrá contraer compromiso alguno que se refiera al tiempo de su anterior convenio, sin que tenga por esto derecho á cobrar sueldo si se negara á trabajar en el teatro en que primeramente se hubiera ajustado.

ART. 40.

Los gobernadores civiles, y donde aquellos no residieren, los alcaldes, impedirán que un artista tome parte en cualquier espectáculo público, cuando una empresa reclame el cumplimiento de otro contrato anterior.

ART. 41.

Los actores tienen el deber de presentarse en el teatro con la anticipacion debida á las horas señaladas por la empresa, las cuales se consignarán por escrito y se fijarán en uno de los lugares más visibles del interior del teatro.

ART. 42.

Los actores estarán á disposicion de la empresa todos los dias hasta las ocho de la noche en invierno y hasta las nueve en verano, aunque no deban tomar parte en el espectáculo anunciado, y no podrán ausentarse de la localidad sin permiso del empresario ó de su representante.

ART. 43.

Los actores no podrán rehusar un papel de su categoría, ni dejar de representar el que hubiesen aceptado sino con el consentimiento del autor y del empresario, ó por causa de enfermedad.

Los autores no podrán impedir que un actor continúe representando el papel de una obra dramática ó lírico dramática sino con acuerdo del empresario y director de escena.

ART. 44.

Los actores tienen absoluta prohibicion de hacer variaciones, adiciones ó supresiones en sus papeles, así como la de parodiar en sus trajes, gestos y acciones á personas determinadas de su época.

ART. 45.

Los actores y demás artistas no tendrán obligación de trabajar cuando la empresa deje de abonarles su sueldo en los plazos fijados para el pago, pudiendo pedir á la autoridad gubernativa, ó á la municipal donde aquella no residiere, la intervencion del producto de las entradas del teatro en cuanto baste á garantizar el importe de sus sueldos, sin perjuicio de lo que dispone el art. 49 de la ley de propiedad intelectual.

ART. 46.

Los artistas podrán pedir á la autoridad gubernativa, y ésta concederles previo expediente, la rescision de sus contratos, por causa de revolucion ó epidemia, ó por faltar la empresa á los compromisos del ajuste, sin perjuicio de los derechos que correspondan á ambas partes ante los tribunales.

ART. 47.

La empresa y los artistas contratados no podrán eximirse del cumplimiento de sus recíprocas obligaciones, sin someter antes á la autoridad gubernativa ó á la municipal, donde aquella no residiere, la causa en que fundan su resistencia.

ART. 48.

Los gobernadores civiles, y donde estos no residieren los alcaldes, impondrán á las empresas, á los actores y dependientes de los teatros y salas de espectáculos públicos las multas en que incurran por las contravenciones al reglamento de teatros y á las reglas generales de policía.

ART. 49.

Los gobernadores civiles, y donde estos no residieren los alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten referentes á los derechos y deberes de los actores y dependientes de los teatros, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los tribunales respecto al cumplimiento de los contratos.

EL SECRETARIO DE LA COMISION,

José Alvarez Mariño.

ARR. 13

Los administradores civiles, y donde estos no existieren los alcaldes, deberán ser en todas las ocasiones que se relacionen respecto a los derechos y deberes de las corporaciones y dependientes de las mismas, guardados a salvo la acción que a cada cual corresponde ante los tribunales competentes en cumplimiento de los artículos...

El secretario de la Corporación

Don Juan de Dios...

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200024029

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid